



León, 7 de julio de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones
con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20110989

Asunto: Complemento de reconocimiento por los cargos académicos desempeñados en la gestión universitaria/ Sugerencia

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en el referido escrito de queja, cuya veracidad no se prejuzga, se hacía alusión al Decreto 132/2002, de 19 de diciembre, por el que se aprueban los complementos retributivos autonómicos para el personal docente e investigador funcionario de las Universidades Públicas de la Comunidad de Castilla y León.

Según manifestaciones del autor de la queja, la regulación de dicho Decreto genera un agravio comparativo en lo concerniente a los beneficiarios del complemento de reconocimiento por los cargos académicos desempeñados en la gestión universitaria. Dicho agravio comparativo radica en el hecho de que, pudiendo desempeñar el cargo académico de Secretario de Departamento, empleados públicos pertenecientes al colectivo de Personal de Administración y Servicios (en el caso expuesto por el promotor de la queja, con amparo en el art. 106.2 de los Estatutos de la Universidad de León), estos empleados públicos se ven excluidos del abono del complemento antes citado, al no tener la condición de personal docente.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió el pertinente informe en el cual se hace constar que el complemento retributivo por desempeño de cargos de gestión universitaria, de conformidad con la normativa nacional y autonómica, únicamente puede ser abonado al personal docente e investigador funcionario, y, por lo tanto, no puede ser reconocido al Personal de Administración y Servicios.

Asimismo, se informa por la Consejería de Educación que *“se ha valorado la modificación del Decreto 132/2002, de 19 de diciembre, pero no se considera oportuno dada la actual coyuntura económica”*.

A la vista de lo informado, es indudable que el art. 4 del mencionado Decreto 132/2002, de 19 de diciembre, únicamente reconoce como beneficiarios de los complementos retributivos autonómicos a los profesores funcionarios de las Universidades Públicas de Castilla y León y que, por lo tanto, el resto de empleados públicos (entre ellos, el Personal de Administración y Servicios de las Universidades) está excluido de los beneficios económicos contemplados en el Decreto.

Sentado lo anterior, el problema se centra en la necesidad de determinar si el desempeño de los cargos académicos de gestión universitaria, desde el punto de vista del abono del complemento del art. 4, letra c), del Decreto, debería ser reconocido en términos de igualdad a todos los empleados públicos que hubieran desempeñado los cargos en aplicación del principio de igualdad constitucionalmente reconocido.

El principio de igualdad, en sus vertientes formal y material (art. 14 y 9.2 CE), trata de establecer en qué casos vendría justificada la existencia de diferencias relevantes que, a su vez, darían lugar a una diferenciación normativa (en el caso expuesto por el autor de la queja, se trataría de valorar qué hechos o circunstancias pueden motivar que se otorgue un trato distinto -a los efectos del reconocimiento del complemento retributivo- a los distintos empleados públicos que han desempeñado un cargo académico de gestión universitaria).

Por otra parte, el principio de igualdad implica que cuando hay diferencias irrelevantes el tratamiento debe ser igual y que cuando las diferencias son relevantes el tratamiento debe ser diferenciado. Así pues, a fin de valorar la legalidad de la diferenciación de regímenes jurídicos ha de comprobarse en primer lugar la existencia de una desigualdad de hecho. Con posterioridad, debe apreciarse la relevancia de la desigualdad constatada y su compatibilidad con los valores constitucionales. Y, finalmente, ha de ponderarse si la diferenciación de régimen aplicada es o no proporcional y adecuada a la naturaleza e intensidad de la desigualdad.

En definitiva, el principio de igualdad garantizado por el art. 14 CE (STC 144/1988, de 12 de julio) opera en dos planos distintos: De una parte, como igualdad en la ley o igualdad frente al legislador, impidiendo que éste pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la



misma situación, y, en otro plano, como igualdad en la aplicación de la ley, obligando a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

La Jurisprudencia ha reconocido reiteradamente la primacía del principio de igualdad del art. 14 CE con la consiguiente necesaria observancia del mismo, que rige también cuando la Administración ejercita potestades discrecionales.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2008 y 14 de septiembre de 2009 han argumentado, en el ámbito de las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos, que *“no habiendo diferencias en ninguno de los aspectos objetivos o materiales del desempeño de los puestos de trabajo aquí litigiosos, carece de justificación tanto el diferente nivel de complemento de destino asignado como el diferente complemento específico; es decir, viene a sostener que no hay diferencia alguna ni desde el plano del contenido funcional del puesto de trabajo ni desde el plano de las condiciones particulares que legalmente determinan el complemento específico”*.

En el caso que nos viene ocupando, esta Procuraduría considera que existen argumentos suficientes que avalarían una modificación normativa en virtud de la cual se reconociera al Personal de Administración y Servicios de las Universidades públicas como beneficiarios del complemento de reconocimiento por cargo académico desempeñado en la gestión universitaria.

Dichos argumentos, cuando menos, serían los siguientes:

Primero. Siendo los beneficiarios de los complementos del Decreto 132/2002 los profesores funcionarios, ha de admitirse que el complemento por desempeño de cargo académico no guarda relación con los cometidos docentes o investigadores, sino que se corresponde con la valoración y reconocimiento de tareas de naturaleza administrativa.

Segundo. Es indudable que, habiéndose contemplado en los Estatutos de la Universidad correspondiente la posibilidad de que empleados públicos con diversa condición y vínculo jurídico puedan desempeñar cargos de gestión, el desempeño de dicho cargo, con independencia de la condición de su titular de profesor funcionario o Personal de Administración y Servicios, se realiza en términos de estricta igualdad.

Tercero. Compartiendo la argumentación expuesta por el autor de la queja, la exclusión del colectivo de Personal de Administración y Servicios del reconocimiento del complemento tiene carácter discriminatorio para ese colectivo frente a los profesores funcionarios, cuando, en aplicación de los Estatutos, ambos colectivos pueden acceder en igualdad de derechos y obligaciones al cargo de Secretario de Departamento.



Cuarto. Por consiguiente, la valoración de las circunstancias expuestas por el autor de la queja, acreditan, a juicio de esta Institución, que el desempeño del cargo directivo de Secretario de Departamento -al menos en la Universidad de León- por todos aquellos que, según los Estatutos, tienen la posibilidad de acceso al nombramiento, responde a términos de igualdad y, en consecuencia, procedería el reconocimiento del complemento retributivo a todos los empleados públicos que hubieran desempeñado el cargo de Secretario de Departamento (siempre que cumplan el resto de requisitos establecidos) y no únicamente a quienes ostenten un vínculo jurídico determinado (en este caso, profesores funcionarios).

En conclusión, si bien es cierto que el complemento retributivo ha sido regulado por la Administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización, siguiendo el procedimiento legalmente previsto y con intervención de los representantes sindicales de los funcionarios, también es cierto que las circunstancias de los empleados públicos que, sin ser personal docente investigador, han accedido a cargos académicos de gestión universitaria de conformidad a lo regulado en los Estatutos de la Universidad correspondiente, les hace merecedores de ser beneficiarios del complemento contemplado en el art. 4, letra c), del Decreto 132/2002, de 19 de diciembre.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente *Sugerencia*:

Que se proceda a realizar la modificación normativa oportuna a fin de incluir al Personal de Administración y Servicios de las Universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de beneficiarios del complemento de reconocimiento por los cargos académicos desempeñados en la gestión universitaria del art. 4, c), del Decreto 132/2002, de 19 de diciembre, por el que se aprueban los complementos retributivos autonómicos para el personal docente e investigador funcionario de las Universidades Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en aquellos casos que los Estatutos habiliten los nombramientos.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde